



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 49991	08/02/2012
-----------------------	------------

Ref.: *Síntesis de las regulaciones vigentes al cierre del año 2011 en materia de comercio exterior y cambios.*

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre de cada mes calendario. Las Comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página Web de este Banco Central <http://www.bcra.gov.ar/Comunicaciones>.

ÍNDICE

1. INGRESOS DE FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS	3
1.a. Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación; excepciones	3
1.a.i. <u>Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes</u>	3
1.a.ii. <u>Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes</u>	4
1.a.iii. <u>Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones</u>	7
1.a.iv. <u>Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas</u>	9
1.a.v. <u>Aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de financiaciones externas</u>	10
1.b. Cobros de exportaciones de servicios	10
1.c. Rentas y transferencias corrientes	10
1.d. Capitales	10
1.d.i. <u>Plazos mínimos de endeudamientos financieros</u>	11
1.d.ii. <u>Constitución de depósitos no remunerados a 365 días en moneda extranjera – Decreto 616/2005</u>	12
1.d.iii. <u>Excepciones a la constitución del depósito no remunerado</u>	13
1.e. Otros conceptos	17
2. EGRESOS DE FONDOS DEL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS	17
2.a. Pagos de importaciones de bienes	18
2.a.i. <u>Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación</u>	18



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.a.ii. <u>Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero</u>	19
2.a.iii. <u>Otras normas</u>	21
2.b. <u>Pago de Servicios</u>	22
2.c. <u>Rentas (Intereses y utilidades y dividendos)</u>	22
2.d. <u>Deudas financieras externas</u>	23
2.d.i. <u>Requisitos generales</u>	25
2.d.ii. <u>Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas</u>	25
2.d.iii. <u>Acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de gobiernos locales</u>	26
2.e. <u>Ventas de Cambio a no residentes</u>	26
2.f. <u>Derivados financieros</u>	30
2.g. <u>Formación de activos externos de residentes</u>	31
2.h. <u>Posición General de Cambios de las entidades autorizadas</u>	33
3. <u>OTROS</u>	33
3.a. <u>Otras operaciones con acceso al mercado local de cambios</u>	33
3.b. <u>Registro de operaciones</u>	33
3.c. <u>Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones</u>	34
3.d. <u>Identificación de los ordenantes en transferencias de fondos</u>	34
3.e. <u>Operaciones con clientes</u>	35
3.f. <u>Mercado de capitales</u>	37
3.g. <u>Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero</u>	38
3.h. <u>Relevamiento de inversiones directas</u>	38
<u>Resumen de las medidas cambiarias emitidas en el segundo semestre del año 2011</u>	39



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Síntesis de las regulaciones en materia cambiaria vigentes al cierre del año 2011.

1. INGRESOS DE FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS

1.a. Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación; excepciones

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el mercado de cambios, dentro de un plazo que depende del tipo de bien embarcado (Comunicación "A" 3473).

Por Decreto N° 1722/2011 del 25.10.11 (B.O. 26.10.11), se estableció la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleo crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tienen por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros. Por Comunicación "A" 5262 se aclararon los alcances de lo dispuesto en la materia.

El Decreto N° 1003/2008 del 25.06.08 (B.O. 26.06.08) dispuso que se considerará cumplida la obligación de ingreso de divisas en los casos de cobros de exportaciones de productos nacionales que sean efectivizados mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en las condiciones que determine el Banco Central.

Mediante la Comunicación "A" 4847 se dieron a conocer las normas de aplicación en los casos de cobros y pagos del comercio internacional de bienes y servicios conexos que se efectivicen mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del MERCOSUR, operativo desde el 03.10.08 para las operaciones con la República Federativa de Brasil.

1.a.i. Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes

Los plazos para la liquidación de las divisas se cuentan a partir de la fecha del cumplimiento de embarque y varían dependiendo del tipo de producto entre 60 y 360 días corridos. Los plazos vigentes actualmente fueron fijados por la Resolución N° 120/03 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería y por la Resolución N° 246/09 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En el caso de exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/2002 y complementarias, el exportador puede acordar con el importador un plazo superior al establecido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, siempre que la operación se realice a través del Convenio de Crédito Recíproco de ALADI o con garantías de una entidad bancaria del exterior y la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a seis años de la fecha de embarque (Comunicación "A" 4404). Este plazo puede extenderse en el caso de operaciones que cuenten con financiamiento de una entidad financiera local, por el plazo que dure dicho financiamiento (Comunicación "A" 4641).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Adicionalmente a los plazos establecidos para la concertación de la operación de cambio de cobros de exportaciones de bienes en el mercado local de cambios según el tipo de bien exportado, se dispone de 120 días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas de exportaciones de bienes. Ese plazo se amplía a 180 días hábiles, cuando la operación haya resultado impaga por el comprador y las divisas ingresadas correspondan al cobro del seguro de crédito a la exportación (Comunicación "A" 4860).

Los fondos percibidos en cuentas del exterior correspondientes a cobros de exportaciones de bienes alcanzados por la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y a cobros anticipados de exportaciones de bienes, deben ser transferidos a cuentas de corresponsalía de entidades financieras locales dentro de los 10 días hábiles de su percepción (Comunicación "A" 4860). En los casos de cobros de exportaciones afectadas a las operaciones previstas en el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, el plazo se cuenta a partir de que los fondos estén disponibles para el exportador de acuerdo a las condiciones contractuales.

Lo expuesto en el punto anterior no resulta de aplicación en el caso de cobros de exportaciones destinados a la cancelación de prefinanciamientos con el exterior o de deudas comprendidas en las Comunicaciones "A" 4639 y "A" 5244.

1.a.ii. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes

Por Comunicación "A" 3493 y complementarias, se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El "cumplido de embarque" sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del BCRA, en la medida que tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador. Esto es también aplicable a los bienes que fueron exportados temporariamente ya sea con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por no ser posible su reparación o por el grado de deterioro de los mismos, y para la mercadería siniestrada con anterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador.

También puede ser otorgado el cumplido de embarque por los descuentos y gastos de servicios pagaderos a no residentes en el exterior, en la medida que consten en la documentación del permiso de embarque, y por los gastos no incorporados en el permiso de embarque, que comprenden los descuentos efectuados por los importadores directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no están determinados a la fecha de embarque, tales como gastos por promociones comerciales y otros descuentos debitados por el importador acorde a los usos y costumbres de colocación del producto exportado en el país de destino, en la medida que el monto involucrado no debe supere el equivalente de US\$ 5.000 por permiso de embarque, ni el equivalente de US\$ 100.000 por año calendario por exportador (Comunicación "A" 5233).

Mercadería rechazada total o parcialmente en destino: En los casos de exportaciones de mercadería que es rechazada total o parcialmente en destino y que luego es reimportada al



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

país, la entidad a cargo del seguimiento del embarque podrá considerar cumplimentado el ingreso de divisas por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas que figura en el despacho a plaza de la reimportación de dicho embarque y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada. A tal efecto, la entidad deberá contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la reimportación de los bienes.

En estas operaciones, si existiesen cobros de exportaciones liquidados e imputados al permiso de embarque correspondiente a la mercadería rechazada y posteriormente reimportada, y se realizara un nuevo embarque para reemplazar los bienes rechazados, se admite que la afectación del registro de ingreso de la oficialización de importaciones de bienes pueda ser aplicada al nuevo embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de bienes rechazados (punto 5 de la Comunicación "A" 5135).

Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: Para estos casos (precios revisables – Resolución 2780/1992 de la EX - ANA) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/1998 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descriptos en las Comunicaciones "A" 3678 y "C" 36260.

Embarques de bienes exceptuados del seguimiento: Las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones "A" 3587, "A" 3693, "A" 3751 modificada por el punto 1 de la Comunicación "A" 5135, "A" 3812, "A" 3813 y "A" 4099.

Respecto de los reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE, las entidades financieras designadas para el seguimiento de la negociación de divisas pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas correspondiente, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI, por ingresos de los bienes a zona franca inhabilitados para acceder al mercado local de cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder a una venta de bienes de un no residente a un residente (punto 2 de la Comunicación "A" 5135).

Respecto de la reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Resolución General AFIP 1673/04), las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permisos de embarque involucrados, pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas por el monto por el cual se afecten los registros de ingresos aduaneros de importaciones de los bienes reexportados, debiendo contar con la certificación de afectación -de acuerdo a la normativa aplicable en la materia- de la oficialización de importación por la cual se produjo la importación de los bienes (punto 4 de la Comunicación "A" 5135).

Adicionalmente, la Comunicación "A" 4839 habilitó a las entidades financieras a cargo del seguimiento del permiso de embarque a otorgar el cumplido en operaciones documentadas con la ventaja aduanera "EXPONOTITONEROSO" que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en la norma para las siguientes exportaciones de bienes:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- que correspondan a la devolución de bienes al propietario del exterior, que fueron previamente importados al país y en ningún momento el exportador haya tenido la propiedad del bien. En estos casos, la entidad debe contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la importación de los bienes (punto 7 de la Comunicación "A" 5135);
- que correspondan a bienes enviados en reemplazo de bienes defectuosos oportunamente exportados y amparados por contratos de garantía, sin reimportación de la mercadería defectuosa;
- que correspondan a la exportación de residuos peligrosos para su destrucción en el exterior; u
- otros casos no contemplados en los puntos anteriores, en la medida que el valor FOB declarado en las operaciones involucradas en cada permiso de embarque no supere el equivalente de USD 10.000, y el exportador no haya hecho uso de esta modalidad por montos superiores a los USD 100.000 por año calendario.

Asimismo se establece que en los casos no comprendidos en los puntos anteriores la entidad a cargo del seguimiento de los embarques involucrados podrá efectuar la consulta al Banco Central debiendo adjuntar una certificación de auditor externo, en la que deje constancia de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago (punto 7 de la Comunicación "A" 5135).

También resulta de aplicación lo dispuesto precedentemente en los casos de exportaciones documentadas con la ventaja aduanera EXPOSINVALORCOM (Comunicación "C" 52211).

Condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA: Mediante las Comunicaciones "A" 3922, "A" 4004 y "A" 4076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

Embarques incumplidos por falta de pago del importador: respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador debido a: control de cambios en el país del importador, insolvencia posterior del importador extranjero, o en los casos de deudor moroso, la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar que el mismo se encuentra en gestión de cobro, sin necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco Central en tanto se cumplan las condiciones detalladas Comunicación "A" 5019. Dicha norma prevé que si hubiera casos de falta de cobro por causas ajenas al exportador no previstos en la misma, se debe requerir la conformidad previa del Banco Central.

Embarques con montos retenidos por impuestos aplicables en el país de destino de los bienes: en esos casos, las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permisos de embarque pueden otorgar el cumplimiento de embarque por el monto retenido en el exterior, en la medida que se cuente con la documentación señalada en la Comunicación "A" 4922.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Embarques que contienen insumos importados temporalmente sin giro de divisas: mediante el punto 6 de la Comunicación "A" 5135 se reordenaron las normas que establecen el mecanismo por el cual las entidades a cargo del seguimiento de los embarques involucrados pueden considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados.

Embarques que habrían experimentado ajustes en los precios con posterioridad a la fecha de embarque. Por Comunicación "C" 53856 se aclararon aspectos relacionados a la documentación a presentar ante los requerimientos de las áreas de control del Banco Central, en los casos de exportadores que, como consecuencia de la caída de precios de sus productos por efecto de la crisis financiera internacional, se habrían visto en la necesidad de renegociar los contratos de ventas con ajustes en los precios.

1.a.iii. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones

Por Comunicación "A" 4443 y complementarias se dieron a conocer normas aplicables para el ingreso y liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones. Las normas establecen los requisitos para poder considerar los ingresos de fondos por el mercado local de cambios bajo estos conceptos. Estos son:

- Que el acreedor esté comprendido en el listado de acreedores que pueden otorgar prefinanciaciones (Comunicaciones "A" 4684 y "A" 4902 punto 2).
- Que se cuente con documentación que avale la operación: orden de compra o suministro o contrato. Alternativamente el exportador puede optar por no presentar esta documentación en la medida que no supere su endeudamiento por estos conceptos un porcentaje de las exportaciones pasadas (de 25% a 50% según plazos de embarque del bien), considerando el promedio anual de las exportaciones de los últimos 36 meses calendario previos, o las exportaciones de los últimos 12 meses calendario, el que sea mayor (Comunicación "A" 4824). La opción de documentación es del exportador y la puede ejercer tantas veces como quiera, pero la elección debe abarcar la totalidad de sus operaciones.
- Por ingresos en concepto de prefinanciaciones, no deben existir demoras en la realización de embarques (Comunicación "A" 5225). La norma establece plazos máximos por tipo de bien para realizar el embarque cuyas divisas serán aplicadas a la cancelación del anticipo o prefinanciación ingresado (los que varían desde 90 días a 540 días según el tipo de bien, de acuerdo al listado anexo a la norma, complementado por Comunicación "A" 4562).

Respecto de los plazos establecidos, cuando por la tipicidad del producto y el tiempo que demanda la producción del bien a exportar fueran necesarios plazos mayores, puede requerirse la conformidad previa de este Banco Central. También, las entidades intervinientes pueden otorgar un plazo de embarque adicional de hasta 180 días corridos cuando existan causales ajenas al exportador, pudiendo requerirse la conformidad previa del Banco Central de ser necesario un plazo adicional mayor (Comunicación "A" 4907).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En este sentido, la Comunicación "C" 53533 aclaró que la caída de la demanda y de los precios internacionales de los bienes exportados acontecidos con posterioridad a los ingresos por el mercado local de cambios de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, son causales que pueden justificar la extensión de los plazos de embarque.

Asimismo, la Comunicación "A" 4963 dispuso que por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones locales y del exterior que se ingresen y se apliquen en el marco de los Acuerdos firmados por el Gobierno Nacional con los exportadores de granos, oleaginosas y aceites, el 4.5.2009 y el 16.6.2009, reglamentados por Resoluciones Conjuntas de la AFIP y la ONCCA N° 2606 y 4122, y N° 2636 y 5556 respectivamente, y otros similares que sean firmados por el Gobierno Nacional con el sector exportador de granos, oleaginosas y aceites, las entidades financieras a cargo del seguimiento de anticipos y prefinanciaciones pueden otorgar ampliaciones de los plazos de embarque en la medida que correspondan a embarques de trigo, maíz u otros bienes comprendidos en la Ley 21.453 y sus modificaciones, que formen parte del cumplimiento de los mencionados acuerdos, y que el plazo desde la fecha de la concertación de la liquidación de las divisas en el mercado de cambios a la fecha de embarque, contando el establecido en la norma cambiaria para el tipo de producto exportado y su ampliación, no supere los 365 días corridos.

Por otra parte, el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, modificado por las Comunicaciones "A" 4493 y "A" 4902 punto 1 prevé operaciones con líneas a mediano plazo, bajo ciertas condiciones y en la medida que siempre se cumpla con el plazo de embarque.

- Que no existan deudas pendientes por estos conceptos anteriores al 8.09.05 en los términos señalados en la Comunicación "A" 4684.
- De no efectuarse los embarques en los plazos máximos establecidos por tipo de bien, respetando el ordenamiento establecido, el exportador no puede liquidar nuevas operaciones por prefinanciaciones de exportaciones en el mercado local de cambios, hasta que regularice su situación. Esta regularización se materializa con: a) la realización de los embarques pendientes con plazo vencido, o b) la constitución del depósito del punto 6 de la Comunicación "A" 4359, si opta por cancelar sus obligaciones con el exterior por cualquier modalidad que no sea la aplicación de divisas de futuros embarques, o c) la cancelación de la deuda con la entidad financiera local por cualquier modalidad, sin la aplicación de anticipos o cobros de exportaciones (Comunicación "A" 5225).
- Para los ingresos por prefinanciaciones, no haber cancelado anticipos o prefinanciaciones sin aplicación de embarques en los 60 días corridos anteriores, salvo en los casos previstos en la Comunicación "A" 4561.

De acuerdo al punto 5.1. de la Comunicación "A" 4177, la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país. En este sentido, por los anticipos y



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.06.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior, previamente al acceso al mercado de cambios, se debe constituir el depósito no remunerado del 30% a un año de plazo dispuesto por Comunicación "A" 4359.

Las excepciones a lo expuesto en el párrafo precedente están contempladas en las Comunicaciones "A" 4561 y "A" 4823 (punto II). En estos casos, que abarcan saldos pendientes de cancelación, suspensión de embarques por regulaciones estatales, mercadería rechazada en destino y operaciones menores, el acceso al mercado de cambios se rige por las normas aplicables a la cancelación de endeudamientos comerciales.

Asimismo con la conformidad previa de este Banco Central, también están exceptuadas de lo dispuesto en el punto 5.1. de la Comunicación "A" 4177, las devoluciones de anticipos cuando los embarques no pudieron concretarse debido a razones imprevisibles de fuerza mayor ajenas a la voluntad del exportador (Comunicación "A" 4659).

También se admite el registro de la cancelación de anticipos que se documenten con notas de débito emitidas por el exportador por cargos derivados de la operatoria con el exterior por montos que no superen el equivalente de US\$ 10.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios (punto III de la Comunicación "A" 4823).

1.a.iv. Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

- § anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (punto 5 de la Comunicación "A" 3473).
- § financiaciones de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes exportables, que en su mayor parte serán colocados en mercados externos, o para aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional, en la medida que se cumplan los restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 5244.
- § otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a 10 años), vida promedio (no inferior a 5 años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un spread de 100 puntos básicos sobre la tasa libo a 180 días), y restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4639.

Por Comunicación "A" 4110 se dictaron normas que contemplan para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.a.v. Aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de finanzaciones externas

La Comunicación "A" 5244 admite la aplicación de cobros de exportaciones de servicios en divisas para la cancelación de los servicios de deuda de financiamientos mencionados en dicha norma, en la medida que se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en la misma.

1.b. Cobros de exportaciones de servicios

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de las exportaciones de servicios, por el 100% del monto efectivamente percibido en moneda extranjera, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente (Comunicaciones "A" 3473 y "C" 39547). Abarca todas las exportaciones de servicios prestados por residentes a no residentes.

Los ingresos por servicios prestados a no residentes, tienen 15 días hábiles para su liquidación, los que se cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior (Comunicación "A" 4860).

1.c. Rentas y transferencias corrientes

Las rentas percibidas por residentes no tienen la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, salvo en el caso de empresas adquirentes de activos externos de inversión directa que se financiaron en forma total o parcial con endeudamiento externo, cuando por el monto de la inversión, requirieron la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios. En este último caso, estas empresas deben acreditar en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar los servicios o amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por las inversiones realizadas con endeudamiento externo (Comunicación "A" 4634).

1.d. Capitales

Las operaciones de endeudamiento financiero con el exterior (incluyendo operaciones de pase de valores), deben ingresarse y liquidarse en el Mercado Único y Libre de Cambios (Comunicaciones "A" 4359, "A" 3712 y "A" 3972).

Las emisiones de títulos de deuda del sector privado (financiero y no financiero) denominados en moneda extranjera cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos deben ser liquidados en el mercado local (Comunicaciones "A" 3820 y "C" 46971).

El ingreso y liquidación en el mercado de cambios puede realizarse en un plazo de hasta 365 días corridos de la fecha de desembolso de los fondos, siendo de aplicación las normas vigentes a la fecha de ingreso de las divisas por el mercado local de cambios (Comunicación "A" 4643).

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los 5 años, y en la medida que al menos el 50% de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a 2 años, mediante la Comunicación "A" 4785 se admite la extensión a 5 años del plazo establecido en la Comunicación "A" 4643 del 22.03.07 para la concertación de cambio para la liquidación de los fondos por el mercado local de cambios, en la medida que los mismos hayan sido transferidos en forma irrevocable a la cuenta corresponsal de una entidad bancaria local, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de intereses de la deuda, será por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertación de cambio por la venta de las divisas en el mercado local de cambios, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades autorizadas para su liquidación en el mercado local de cambios, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso (Comunicación "A" 4643).

1.d.i. Plazos mínimos de endeudamientos financieros

Los nuevos endeudamientos financieros ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, deben pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso al mercado local de cambios (Comunicación "A" 4359).

Están exceptuados de lo dispuesto en el punto anterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, sólo en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

Asimismo, mediante el Art. 2° de la Resolución N° 280/09, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas excluyó de la aplicación del plazo mínimo citado, a la transferencia de fondos fuera del mercado local que tenga como objeto la cancelación de endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, en la medida que la deuda cancelada se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto (Comunicación "B" 9566).

El plazo mínimo de 365 días corridos exigido por las normas cambiarias para la renovación de deudas financieras a partir de la sanción del Decreto 616/05, debe considerarse como cumplido, cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que se cumplan las condiciones especificadas en la Comunicación "C" 46296.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.d.ii. Constitución de depósitos no remunerados a 365 días en moneda extranjera – Decreto 616/2005

En función de lo dispuesto por el Decreto N° 616/2005 del 9.06.2005, mediante Comunicación "A" 4359 se reglamentó la constitución de depósitos no remunerados en entidades financieras locales con las características señaladas en la Comunicación "A" 4360, que se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en esa moneda del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito, cuando se registren, a partir del 10.06.2005 ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:

- a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

Los depósitos constituidos por ingresos de divisas por préstamos financieros, podrán ser liberados en la medida que se demuestre la capitalización de dichos préstamos por inversores directos en la sociedad tomadora del endeudamiento, y se presente constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte. En estos casos, deben cumplirse con los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para exceptuar del depósito no remunerado a los ingresos de fondos del exterior en concepto de inversiones directas (Comunicación "A" 4762).

- b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.
- c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.
- d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

En función de lo dispuesto por Resolución N° 365/2005 del Ministerio de Economía y Producción del 28.06.2005, se incorporaron mediante la Comunicación "A" 4377 las siguientes operaciones a partir del 29.06.2005 inclusive:

- e. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el Banco Central.
- f. Los ingresos en el mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de dólares estadounidenses 2.000.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Asimismo, mediante la Resolución N° 637/2005 del Ministerio de Economía y Producción, se incorporaron a partir del 17.11.2005 las siguientes operaciones:

- g. Todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables a la adquisición de alguno de los activos fideicomitados. (Comunicación "B" 8599)

Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, deben considerarse a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

1.d.iii. Excepciones a la constitución del depósito no remunerado

Están exceptuadas de la constitución del depósito no remunerado las siguientes operaciones:

1. Las liquidaciones de moneda extranjera de residentes originadas en préstamos en moneda extranjera otorgados por las entidades financieras locales.
2. Los ingresos de divisas en el mercado de cambios por aportes de inversiones directas en el país -Código 447- y ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos -Código 453-, en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación indicada en la Comunicación "A" 4933.

De existir demoras en la capitalización definitiva por causales no imputables al cliente, que se originan en causas ajenas a su voluntad, la entidad interviniente puede otorgar un plazo adicional de 180 días corridos a los 240 días establecidos en la normativa general.

En la medida que no se presente en los momentos indicados la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, el cual podrá ser liberado a los 365 días de su constitución o con la presentación de la documentación señalada.

En los casos de ofertas públicas de adquisición autorizadas por la Comisión Nacional de Valores que no se concreten o que se realicen por un monto menor al previsto por la no aceptación de los tenedores de las acciones, se admite el acceso al mercado local de cambios dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de no aceptación total o parcial de la oferta de adquisición para la transferencia al inversor de los fondos excedentes que hubieran sido ingresados al mercado local de cambios para hacer frente a dicha oferta (Comunicación "A" 4933).

3. Los ingresos por inversiones de no residentes aplicadas a la compra de inmuebles - Código 489-, estarán exceptuadas de constituir el depósito, sólo en la medida que:
 - 3.1 En el día de la liquidación de cambio se proceda en forma simultánea, a la firma de la escritura traslativa del dominio a favor del no residente, a cuya com-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

pra se deben destinar los fondos resultantes de la operación de cambio (Comunicación "A" 4923).

- 3.2 Los fondos resultantes de la liquidación de cambio sean depositados en una cuenta judicial, para ser destinados a la compra de un inmueble cuya venta sea llevada a cabo en el trámite de un expediente judicial, debiéndose cumplir los restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4923.
4. Los ingresos de fondos externos destinados al pago del boleto de compra venta y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país, pueden registrarse como ingresos cambiarios por inversiones directas, cuando se cumplan las condiciones especificadas en la Comunicación "A" 4762.
5. Todo tipo de ingreso de fondos al país que ordenen los Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, siempre que los mismos estuvieran vinculados con operaciones realizadas en cumplimiento de su objeto (Artículo 1º de la Resolución N° 280/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Comunicación "B" 9566).
6. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que simultáneamente se afecten los fondos resultantes de la liquidación de cambio, netos de impuestos y gastos, a: (i) la compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o (ii) la formación de activos externos de largo plazo (Comunicación "A" 4377).
7. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y estén destinados a la inversión en activos no financieros (Comunicación "A" 4377).

A tal efecto, los activos no financieros comprenden:

- (i) Inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" del balance contable (Comunicación "C" 42303), y/o
- (ii) "intangibles por costo de mina" y/o "gastos de investigación, prospección y exploración" (Comunicación "C" 42884), y/o
- (iii) "compras de derechos de explotación" que contablemente hayan sido registradas en el balance de la empresa dentro del rubro "activos intangibles" (Comunicación "C" 44670), y/o
- (iv) las inversiones en activos que sean asimilables a un derecho de propiedad intelectual, cuya comercialización se realiza mediante la cesión de los derechos de explotación, y que contablemente correspondan registrarse dentro de "activos intangibles" en el balance de la empresa (Comunicación "C" 46394), y/o
- (v) compras de bienes y servicios a registrar en el rubro "bienes de cambio" del balance contable de la empresa en la medida que no constituyan activos financieros (Comunicación "A" 4804 del 15.05.08).

Esta excepción caduca automáticamente, cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mediante la Comunicación "A" 4762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida. Consta en dicha norma que los bienes o derechos adquiridos comprendidos en las excepciones acorde al listado precedente, deben ser incorporados al activo de la empresa con posterioridad a la fecha de liquidación de los fondos en el mercado local de cambios, y también establece que es admisible la aplicación a la cancelación de la deuda originada en la adquisición del activo, cuando el activo se haya incorporado al patrimonio de la empresa con posterioridad a la fecha en que la entidad del exterior haya confirmado el otorgamiento en firme del préstamo, contando la empresa con documentación fehaciente que demuestre la fecha de otorgamiento en firme de la financiación externa.

Cuando el destino de los fondos sea la adquisición de bienes de capital destinados a la producción, alternativamente a los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 4762, la Comunicación "A" 4974 dispuso que el cliente dispondrá de 30 días corridos posteriores a la negociación de cambio para presentar la documentación que confirme la efectiva aplicación de los fondos al destino exceptuado.

8. Por Comunicación "A" 4711, se incluyeron en las excepciones a la aplicación del depósito no remunerado, a los ingresos en el mercado local de cambios por repatriaciones de activos externos de residentes cuando se dan las siguientes condiciones:
 - 8.1. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas jurídicas residentes, son destinados por la empresa a la adquisición de activos no financieros que encuadren en las adquisiciones listadas en las Comunicaciones "C" 42303, 42884, 44670 y 46394.
 - 8.2. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas físicas o jurídicas residentes, son destinados a realizar nuevos aportes de capital en empresas residentes, y la empresa receptora los aplica a la adquisición de activos no financieros listados en las Comunicaciones "C" 42303, 42884, 44670 y 46394.

La excepción caduca automáticamente cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359 por los ingresos que hayan superado el tope mensual establecido en la Comunicación "A" 4377.

Mediante la Comunicación "A" 4762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida.

9. Los fondos de financiamientos externos que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y hayan sido otorgados al sector privado no financiero o al sector financiero siempre que sean aplicados a la provisión de servicios de financiación y/o capacitación de microemprendimientos y/o mejoramiento de la vivienda única y habitación familiar, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4918.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

10. Ingresos de financiaciones de exportaciones de bienes con recurso al exportador, realizados en entidades del exterior que cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.
11. Las compras de cambio que se realicen para la aplicación de inversiones de portafolio con destino específico, en la medida simultáneamente se registre la aplicación a los destinos previstos al momento de su constitución (Comunicación "A" 4764).
12. Las ventas de activos externos de residentes del sector privado destinados a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, cuyos fondos sean aplicados a la compra de moneda extranjera para hacer frente a los servicios de su deuda (Comunicación "A" 4386).
13. Las ventas de billetes y de divisas que realicen los Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a las condiciones y límites establecidos en la Comunicación "A" 4850, modificatoria de la Comunicación "A" 4724.
14. Están exceptuados del límite establecido en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377 los ingresos de divisas que realicen los Fondos Comunes de Inversión para dar cumplimiento a los pagos que deben efectuar a: (i) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por los rescates de cuotas solicitados por éstas, de conformidad con la normativa de adecuación de la cartera de inversiones que les es aplicable, y (ii) clientes no alcanzados por lo dispuesto en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377 (Comunicación "A" 4887).
15. Están exceptuadas del límite establecido en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377, las concertaciones de cambio por la venta en el mercado local de cambios de divisas ingresadas en concepto de repatriación de inversiones de portafolio de residentes que realicen los agentes bursátiles residentes en el país, cuando los fondos resultantes de estas operaciones se apliquen dentro de las 24 horas hábiles siguientes de la fecha de liquidación de cambio, a cancelar compras de valores emitidos por no residentes con cotización en el país y en el exterior, en operaciones concertadas con el sector público con una anterioridad no mayor a las 72 horas hábiles, y liquidables en moneda extranjera en el país (Comunicación "A" 5020).
16. Pagos de no residentes a entidades financieras locales en concepto de ejecuciones de garantías financieras y cobros de deudas financieras. En estos casos se requiere la previa conformidad del Banco Central para la no constitución del depósito, salvo en los casos de operaciones detalladas en las Comunicaciones "A" 4507 y "A" 4574.
17. Ingresos de divisas de no residentes cuando los pesos resultantes de la liquidación de cambio son aplicados dentro de los 10 días hábiles siguientes a conceptos comprendidos en la clasificación de transacciones corrientes de las cuentas internacionales en las condiciones previstas en las Comunicaciones "A" 4901 y "C" 52729.
18. Ingresos de divisas de bancos del exterior destinados a la adquisición de billetes en moneda local para su exportación, para atender la demanda de viajeros y turistas, en la medida que se cumplan las condiciones expuestas en la Comunicación "A" 5118.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

19. Todo ingreso de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética, y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley N° 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación (Resolución N° 731/2006 del Ministerio de Economía y Producción- Comunicación “B” 8814).
20. Los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción y primera venta de acciones correspondientes a los Programas de Propiedad Participada, en el marco de oferta pública de acciones en el ámbito de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires u otros mercados del exterior (Art. 14 de la Resolución N° 141/2007 del Ministerio de Economía y Producción – Comunicación “B” 8978).
21. Los ingresos de divisas por el mercado local de cambios que realicen las entidades aseguradoras en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 36.162/2011 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Comunicación “A” 5254).

1.e. Otros conceptos

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior (Comunicación “A” 4344).

2. EGRESOS DE FONDOS DEL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS

De acuerdo con la Comunicación “A” 5245 y complementarias, las entidades autorizadas a operar en cambios deben consultar y registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera a realizar con sus clientes alcanzadas por el “Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias” implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de la Resolución General 3210/2011, que indicará si la operación resulta “Validada” o “Con inconsistencias”.

El requisito de contar con la validación de la AFIP es de aplicación para las ventas de cambio que se realicen por conceptos que correspondan a la formación de activos externos de residentes de libre disponibilidad, con las excepciones establecidas en la norma y sus complementarias; y con vigencia a partir del 3.01.12, también es requisito para las ventas de moneda extranjera a clientes en concepto de “turismo y viajes”, con las excepciones que se establecen en la Comunicación “A” 5261.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.a. Pagos de importaciones de bienes

Mediante la Comunicación "A" 5060 y complementarias, se dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables para el acceso al mercado local de cambios para el pago de importaciones argentinas de bienes, disponiendo que las personas físicas y jurídicas residentes en el país, y las uniones transitorias de empresas constituidas en el país, pueden acceder al mercado local de cambios para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes cuando se reúnan las condiciones que constan en el Anexo de la Comunicación "A" 5134 complementado por Comunicación "A" 5208.

El reordenamiento incluye ciertas especificaciones y aclaraciones a la normativa vigente. Entre ellas, se aclara que se considera como fecha de registro aduanero, la fecha de oficialización del despacho de importación en lugar de la fecha de despacho a plaza y que también se da cumplimiento a ese requisito cuando se cumplimente el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales en la medida que dicho ingreso se corresponda con una venta de bienes de un no residente a un residente y en los casos de bienes ingresados al país por Solicitud Particular con despacho a plaza de los bienes y Courier. No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento, ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas. Se especifica que el acceso al mercado local de cambios es por hasta el monto facturado según la condición de compra pactada.

Dichas normas establecen, entre otras condiciones, las siguientes:

- Que las ventas de divisas para el pago de importaciones sólo se pueden realizar con el pago con cheque propio o débito en cuentas locales del cliente. No se acepta el pago en efectivo.
- Que los pagos anticipados deben ser realizados al proveedor del exterior o a la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.
- La implementación a partir del 1.7.2010 de un sistema de "Seguimiento de Pagos de Importaciones" SEPAIMPO, que permite eliminar buena parte de la intervención física de la documentación aduanera y mejorar los controles de que los pagos de importaciones estén respaldados por operaciones comerciales registradas en la Aduana.

El SEPAIMPO es un sistema que le permite al BCRA monitorear: (a) los pagos asociados a una oficialización de despacho de importación, y (b) la demostración del ingreso al país de los bienes que fueron pagados en forma parcial o total con anterioridad a la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes.

2.a.i. Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación

Se implementa para las oficializaciones realizadas a partir del 1.7.2010. Las oficializaciones anteriores a esa fecha, y las realizadas por Solicitud Particular o Courier, y las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, siguen con el esquema de control basado en la revisión e intervención de documentación aduanera por parte de la entidad que otorga acceso al MULC.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- AFIP proporciona al BCRA la base de datos de oficializaciones de despachos de importación.
- Para cada oficialización el importador designa ante AFIP una entidad financiera encargada del seguimiento del despacho de importación, pudiendo el importador posteriormente modificar la entidad nominada en la medida que no existan certificaciones emitidas de acceso al mercado local de cambios que estén pendientes de acceso al mercado local de cambios a la fecha de cambio de la entidad a cargo del seguimiento.
- Los datos básicos de identificación (N° de despacho, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.
- La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento, tendrá acceso a información detallada de la oficialización.
- El control del acceso al mercado de cambios por cada despacho de importación lo pasa a realizar una única entidad designada por el importador. La entidad designada es la que autoriza el acceso al mercado de cambios para los pagos al exterior, independientemente de la entidad por la que efectivamente se curse, y la que otorga las certificaciones de la demostración de ingreso aduanero de los bienes en los casos de pagos realizados con anterioridad a esta fecha.

2.a.ii. Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero

- Abarca tanto a las operaciones pendientes a la fecha de implementación, como las que se realicen a partir de esa fecha.
- Cada pago de importación sin registro de ingreso aduanero que se realiza por el MULC queda unívocamente individualizado para su seguimiento.
- La entidad por la que se cursa el pago estará a cargo del seguimiento de que se cumpla con la obligación de demostrar el posterior ingreso aduanero dentro de los plazos establecidos por la norma, y/o se devuelvan las divisas, y/o reportar las circunstancias que modifiquen el monto pendiente de regularización. De no contar con la certificación de aplicación a un despacho de importación, es la responsable de denunciar el incumplimiento al Banco Central.

El acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero se debe realizar dando cumplimiento a lo establecido en el punto 3. del Anexo de la Comunicación "A" 5134 complementado por Comunicación "A" 5208.

Los pagos de importaciones de bienes que no cuentan con registro de ingreso aduanero se rigen por las normas del punto 4. de dicho Anexo, complementado por Comunicación "A" 5208, y quedan sujetos al seguimiento de la demostración del cumplimiento posterior del registro de ingreso aduanero del bien. En estos casos:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- § por los pagos de “deudas comerciales o pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque”, el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.
- § por los pagos anticipados, el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro de los 365 días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo al reingreso de las divisas desde el exterior. En el caso de que necesite plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, debe contar con la previa conformidad del Banco Central antes del acceso al mercado local de cambios.

Pueden no ingresarse los fondos contemplados en los incisos precedentes, en la medida que por los saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, el monto a ingresar por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses 10.000, y que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de US\$ 100.000 en el año calendario por fecha de pago. El uso de esta franquicia, debe ser registrado por la entidad a cargo del seguimiento.

En el punto 6. de dicho Anexo se contemplan las distintas situaciones en las que las entidades a cargo del seguimiento pueden otorgar prórrogas a los plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero:

- § Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada, en la medida que se cuente con un seguro de cobertura del siniestro de la mercadería: se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo.
- § Operaciones en “gestión de cobro” (por control de cambios en el país del exportador, o por insolvencia o morosidad del proveedor del exterior): se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo mientras tenga vigencia el reclamo y las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia de reingreso de fondos.
- § Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador (como demoras en la producción o embarque por parte del proveedor, problemas de transporte, etc): se pueden otorgar extensiones en la medida que no se superen los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios. Utilizado ese plazo, y en la medida que al vencimiento de éstos subsistan causales de demora ajenas al importador, se puede solicitar la conformidad del Banco Central para una ampliación del mismo utilizando el modelo de nota que consta en el Anexo 2.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.a.iii. Otras normas

- Se puede acceder al mercado local de cambios para precancelar deudas por importaciones de bienes, independientemente de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior (punto 3.5.a.).
- El importador es quien tiene acceso al mercado local de cambios para cursar pagos de importaciones de bienes que cuenten o no con el registro de ingreso aduanero (puntos 3. y 4.).
- También pueden acceder para el pago de importaciones terceros distintos al importador, en los siguientes casos:
 - Ventas locales del bien importado a un tercero que efectúa el despacho (punto 3.5.d. y 5.5.), presentando adicionalmente a la documentación habitual la factura de venta local.
 - Personas jurídicas que tienen a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes, por los bienes ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura (puntos 3.5.b. y 4.4.).
 - Gobiernos locales por bienes que son importados en el marco de contratos de obras de infraestructura por entes, reparticiones y organismos que formen parte del Estado Provincial, y/o empresas que si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del Estado Provincial (puntos 3.5.f y 4.5., incorporados por la Comunicación "A" 5208).
- A los efectos del acceso al mercado local de cambios, se especifican en el punto 2.4. las deudas por financiaciones de importaciones de bienes que se consideran de carácter comercial. Los pagos por deudas originadas en importaciones de bienes que no encuadren como deudas comerciales de importación, por las refinanciaciones o cambios operados en la deuda, se rigen por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.
- Se regulan las condiciones para efectuar pagos de importaciones argentinas de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador (punto 3.4.), debiendo la entidad intervenir el documento aduanero que demuestre la nacionalización de la mercadería.
- Mediante el punto 13. se regulan los pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore (inciso 1), los pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056 (inciso 2), y los pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo a la Resolución ANA 2676/79 (inciso 3). En estos casos, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera correspondiente por los pagos realizados.
- Cuando el importador cierre cambio para el pago de importaciones de varias operaciones al mismo beneficiario del exterior, se puede realizar un único boleto físico pero se debe adjuntar al mismo un detalle de las oficializaciones de despachos de importación a los que se aplica el pago (punto 14.1.).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.b. Pago de Servicios

No existe ningún tipo de restricción para el pago al exterior de servicios prestados por no residentes, cualquiera sea el concepto (fletes, seguros, regalías, asesoramiento técnico, honorarios, etc.) (Comunicación "A" 3826).

La Comunicación "C" 56196 aclaró el criterio a aplicar respecto al registro cambiario por pagos de financiaci3nes externas de importaciones de servicios.

La Comunicaci3n "A" 5261 estableci3 con vigencia a partir del 3.01.12 que se requiere la previa validaci3n en el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" implementado por la AFIP, para cursar por el mercado local de cambios, las ventas de moneda extranjera a clientes en concepto de "turismo y viajes". La validaci3n no ser3 requisito cuando la operaci3n de venta de cambio corresponda a:

- a. Transferencias al exterior que correspondan al pago de los consumos realizados con el uso de tarjetas de cr3dito y por retiros efectuados de cajeros en el exterior con d3bito a cuentas locales.
- b. Ventas a no residentes que encuadren en el punto i de la Comunicaci3n "A" 5241 y complementarias.
- c. Ventas a operadores de turismo y viajes registrados como tales ante la AFIP.

2.c. Rentas (Intereses y utilidades y dividendos)

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago al exterior de servicios de intereses del sector privado no financiero y del sector financiero (Comunicaci3n "A" 4177), en las siguientes condiciones:

- 1) Con una antelaci3n de hasta 15 d3as corridos a la fecha de vencimiento de cada cuota de inter3s.
- 2) Devengados en cualquier momento del per3odo corriente de intereses.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de intereses de la deuda, ser3 por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertaci3n de cambio por la venta de las divisas en el mercado local de cambios, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsal3a de entidades autorizadas para su liquidaci3n en el mercado local de cambios, dentro de las 48 horas h3biles de la fecha de desembolso (Comunicaci3n "A" 4643).

Con anterioridad a dar curso a los pagos de intereses de deudas de todo car3cter con el exterior, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaraci3n de deuda de acuerdo al r3gimen informativo que estipula la Comunicaci3n "A" 3602 del 7.05.2002, y cumplir con los dem3s requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicaci3n "A" 4177.

Las empresas adquirentes de activos externos de inversi3n directa, cuando por el monto de la inversi3n hayan requerido la autorizaci3n previa de este Banco Central para acceder al



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial, con endeudamiento externo, deberán acreditar, en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar servicios de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso (Comunicación "A" 4634).

También se permite el acceso al mercado de cambios para el pago de servicios de intereses de títulos de deuda emitidos localmente que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando fueran emitidos y suscriptos en moneda extranjera, los fondos estén destinados a financiar obras de infraestructura en el país, y se cumplan la totalidad del resto de las condiciones señaladas en la Comunicación "A" 4927. Por los restantes títulos emitidos localmente, cualquiera sea la condición de emisión, el deudor no tiene acceso al mercado local de cambios para la atención de los servicios.

Se permite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para girar al exterior pagos de utilidades y dividendos, siempre que correspondan a balances cerrados y auditados (Comunicación "A" 3859).

2.d. Deudas financieras externas

Las deudas contraídas con no residentes que no tengan su origen en una operación de comercio exterior argentino, o que teniendo este origen, no califican en la normativa cambiaria como una deuda comercial con el exterior, se consideran deudas financieras.

Las deudas por bonos y otros títulos se consideran externos cuando cumplen con las siguientes condiciones:

- i. la emisión se efectúa en el extranjero acorde a las reglamentaciones del país de emisión y se rige por ley extranjera,
- ii. es ofrecida y suscripta en su mayor parte en el exterior, para lo cual la emisión debe dar cumplimiento a las reglamentaciones del país de suscripción,
- iii. es integrada en su totalidad en el exterior,
- iv. los servicios de capital y renta son pagaderos en el exterior.

También están comprendidos los bonos y otros títulos de deuda entregados en canje de otros bonos o títulos que cumplan con la totalidad de las condiciones anteriores, y/o en canje de otras obligaciones con no residentes cuyo origen sea una deuda externa argentina.

De acuerdo a las normas dadas a conocer por Comunicación "A" 4177 y complementarias, el acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de capital de deudas financieras externas del sector privado no financiero, puede realizarse:

1. En cualquier momento dentro de los 30 días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2. Anticipadamente a plazos mayores a 30 días corridos, en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:
 - 2.1. el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela, o
 - 2.2. si el pago se financia con nuevo endeudamiento en forma total o parcial o forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con los acreedores externos, las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago neto al contado que se realiza, no deben implicar un aumento en el valor actual del endeudamiento.

En la Comunicación "A" 4960 se explicita la metodología de cálculo del valor actual de la deuda basada en la tasa de interés implícita en las cotizaciones de tipo de cambio en los mercados de futuros que operan en el país.

3. Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos de refinanciamientos externos acordados e implementados con acreedores del exterior a partir del 11.02.2002, fecha de inicio de las operaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios.

El acceso al mercado de cambios para la atención de servicios de intereses y capital de bonos y otros títulos externos es, en todos los casos, independiente de la residencia del tenedor de los mismos (Comunicación "C" 54015).

Se permite solamente el acceso al mercado de cambios para el pago de servicios de capital de títulos de deuda emitidos localmente que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando fueran emitidos y suscriptos en moneda extranjera, los fondos estén destinados a financiar obras de infraestructura en el país, y se cumplan la totalidad del resto de las condiciones señaladas en la Comunicación "A" 4927. Por los restantes títulos emitidos localmente, cualquiera sea la condición de emisión, el deudor no tiene acceso al mercado local de cambios para la atención de los servicios.

Las entidades bancarias locales pueden acceder al mercado de cambios sin necesidad de la conformidad previa del Banco Central para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras, cuando la operación que están garantizando tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios o cuando su otorgamiento permite la ejecución o mantenimiento de una obra u otro tipo de operación comercial en el exterior que incluya en forma directa o indirecta la provisión de bienes y/o servicios de residentes argentinos vinculados a la ejecución de la misma, y en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4880.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.d.i. Requisitos generales

- § El punto 4. de la Comunicación “A” 4177 establece los requisitos generales que se deben cumplir con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas.
- § La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, (excepto en el caso de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados) solo podrán efectuarse con acceso al Mercado Único y Libre de cambios luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.
- § Si en los contratos de endeudamientos con el exterior, se incluyen cláusulas por las cuales a partir de la fecha de vencimiento, la obligación es ejecutable ante la demanda del acreedor o se establecen renovaciones automáticas sin fijar un período de renovación, se entiende a todos los efectos de la normativa cambiaria aplicable, que existe una renovación por el plazo mínimo establecido en la norma cambiaria vigente a la fecha de vencimiento del contrato (Comunicación “C” 46307).

2.d.ii. Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas

- § Las empresas adquirentes de activos externos de inversión directa, cuando por el monto de la inversión hayan requerido la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial con endeudamiento externo, deberán acreditar en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación según sea el caso (Comunicación “A” 4634).
- § En los casos de descuentos de crédito de exportaciones con recurso al exportador en los que al vencimiento del crédito otorgado al importador, este no haya honrado su deuda y el exportador tiene que hacer frente a su obligación ante la entidad del exterior que otorgó el descuento, el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para devolver los fondos se regirá por las normas cambiarias que regulan el acceso al mercado de cambios para el pago de préstamos financieros, quedando exceptuados de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación “A” 4359 en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación establecida en el punto 2.f. de la Comunicación “A” 4377 (Comunicación “A” 4215).
- § En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de principal e intereses de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que se verifiquen las condiciones especificadas en el punto 5.2. de la Comunicación “A” 4177 (Comunicación “A” 4110).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- § Se admite el acceso al mercado local de cambios para adquirir divisas en concepto de “pagos al exterior por compras de mercancías no ingresadas al país y vendidas a terceros países”, en la medida que: (a) se registre en la entidad interviniente el ingreso de divisas en concepto de “compras de divisas por cobros de mercancías no salidas del país y vendidas a terceros países”, y (b) el total acumulado por dichos ingresos sean, en todo momento, igual o superior a la sumatoria de las comisiones o ganancias por la intermediación comercial del operador local y de las transferencias en concepto de pago señalado precedentemente (Comunicación “A” 3616).

2.d.iii. Acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de gobiernos locales

El acceso al mercado local de cambios para la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras externas de gobiernos locales, o sea la administración central de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, se rige por las normas que son de aplicación para la cancelación de obligaciones financieras con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que las normas vigentes en su momento, no establezcan un tratamiento específico en la materia.

Adicionalmente, las entidades financieras locales pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios en su carácter de fiduciarios de fideicomisos constituidos por gobiernos locales para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de sus deudas con el exterior, en la medida que se cumplan la totalidad de las condiciones dispuestas por Comunicación “A” 5099.

2.e. Ventas de Cambio a no residentes

La Comunicación “A” 4662 y modificatorias (“A” 4692, “A” 4832, “A” 5011, “A” 5163, “A” 5237 y “A” 5241), regulan el acceso al mercado de cambios por parte de no residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-).

Al respecto se establece que se pueden cursar sin conformidad previa de este Banco Central, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso, las siguientes operaciones de no residentes:

1. Compra de divisas para su transferencia al exterior, en la medida que se cuente con la documentación requerida en las mencionadas normas, en los siguientes casos, cuando las operaciones sean realizadas por, o correspondan a cobros en el país de:
 - 1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación.
 - 1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.
 - 1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 1.4. Pagos de importaciones argentinas a la vista.
- 1.5. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes, en la medida que la concertación de cambio se realice dentro de los 20 días hábiles posteriores de la fecha de cobro, y se cumplan las condiciones establecidas en el punto 3.5.e. de la Comunicación "A" 5134.
- 1.6. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.
- 1.7. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.
- 1.8. Rentas de Bonos y Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional emitidos en moneda local.
- 1.9. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.
- 1.10. Herencias, de acuerdo a la declaratoria de herederos.
- 1.11. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno Nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.
- 1.12. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilateral con Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios los fondos recibidos del exterior por el descuento.
- 1.13. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el inversor registre una permanencia en el país de esa inversión no menor a los 365 días corridos y el beneficiario no se encuentre comprendido en las disposiciones del punto I. de la Comunicación "A" 4940, por los siguientes conceptos:
 - 1.13.1. Venta de la inversión directa.
 - 1.13.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.
 - 1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.
 - 1.13.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

Como requisito adicional para las repatriaciones de inversiones directas en el país bajo sus distintas modalidades sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, por toda nueva inversión que se origine en nuevos



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

aportes y compras de participaciones en empresas locales e inmuebles, que sean desembolsados en divisas a partir del 28.10.11 por parte del inversor del exterior, la Comunicación "A" 5237 dispuso que se debe demostrar el ingreso de fondos por el mercado local de cambios.

En los casos de transferencias de los derechos de la inversión entre residentes del exterior, establece que dicho requisito se considerará cumplido en la medida que se demuestre su cumplimiento por parte del anterior tenedor, y en la medida que este requisito sea de aplicación por haber realizado el vendedor la inversión en el país a partir de la vigencia de la presente, en las condiciones previstas en el punto anterior.

Igual tratamiento es aplicable en los casos de inversiones directas en el país por adquisiciones de no residentes de activos locales a empresas del exterior que sean en forma directa o indirecta de propiedad de residentes argentinos, en la medida que los activos locales fueran incorporados en los activos de la empresa vendedora, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

Las operaciones de repatriaciones de inversiones directas que estando sujetas a los requisitos establecidos, no puedan demostrar su cumplimiento a la fecha de acceso al mercado local de cambios, deben contar con la previa conformidad del Banco Central.

- 1.14. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas), en la medida que el beneficiario no se encuentre comprendido en las disposiciones del punto I. de la Comunicación "A" 4940 y en conjunto no superen el equivalente de US\$ 500.000 por mes calendario por persona física o jurídica, en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

El punto I. de la Comunicación "A" 4940 estableció el requisito de conformidad previa para las operaciones de repatriaciones de inversiones directas e inversiones de portafolio de no residentes comprendidas en los puntos 1.13 y 1.14 mencionados precedentemente, cuando el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Decreto N° 1.344/98 Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y modificatorios.

- 1.15. Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes.

En los casos donde se admite sin conformidad previa el acceso del no residente, también es posible el acceso al mercado del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente (Comunicación "C" 51232).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2. Compra de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, por los montos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en el país de:
 - 2.1. Organismos internacionales.
 - 2.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.
 - 2.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte.

Las compras de divisas y las compras de billetes en moneda extranjera, en la medida que no encuadren en los puntos anteriores, solo pueden ser cursadas en la medida que cuenten con la previa conformidad del Banco Central (Comunicación "A" 5241).

Las ventas de cambio en concepto de turismo y viajes a no residentes están sujetas a la conformidad previa del Banco Central cuando no se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: a) se demuestre el previo ingreso de moneda extranjera por el MULC durante la estadía del no residente en el país por un monto no menor al que se quiere adquirir, con la presentación del original del boleto de cambio por el cual se ingresó la moneda extranjera, y b) no se supere el equivalente de US\$ 5000 por cliente y período de estadía en el país (Comunicación "A" 5241). Las operaciones que encuadren en lo expuesto, no requieren contar con la validación en el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" implementadas por la AFIP (Comunicación "A" 5261).

Las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden realizar canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los Organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que de acuerdo a la normativa cambiaria vigente, sean pagaderos en el exterior, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos, no se realizan boletos de cambio. Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

Las operaciones realizadas por cuenta y orden de clientes no residentes por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras, que no sean Fondos Comunes de Inversión, deben efectuarse a nombre del cliente no residente que accede al mercado de cambios, con los requisitos establecidos en la normativa cambiaria vigente al momento de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

concertación de la operación de cambios, debiendo sujetarse a las normas establecidas en la Comunicación "A" 4603, Comunicación "C" 38965 y complementarias.

2.f. Derivados financieros

La Comunicación "A" 4805 estableció un reordenamiento de las normas cambiarias en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero. La norma prevé:

Por las operaciones realizadas y liquidadas en el país: las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria. Estas operaciones locales son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior.

Los ingresos que efectúen no residentes por el mercado local de cambios para hacer frente a las obligaciones emergentes de estos contratos, están sujetos a la constitución del depósito establecido en la Comunicación "A" 4359.

Por las operaciones realizadas con el exterior: no es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados incluidas en el punto 2.1. de la Comunicación "A" 4805. El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación, incluso cuando no se prevea el acceso futuro al mercado local de cambios.

Respecto de las operaciones con el exterior admitidas, es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas. Dichos ingresos, y los fondos que ingresen en la PGC de las entidades financieras locales por liberación de garantías constituidas en operaciones de pases pasivos, no están alcanzados por la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6. de la Comunicación "A" 4359.

Las operaciones que se realicen con el exterior con acceso al mercado de cambios para su cobertura, sólo pueden realizarse: (1) en mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales, (2) con bancos del exterior que cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4560 y complementarias, o (3) con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.g. Formación de activos externos de residentes

Por Comunicación "A" 5236 del 27.10.11 se actualizó el reordenamiento de las normas aplicables para el acceso al mercado local de cambios para la formación de activos externos con y sin destino específico por parte de personas físicas y jurídicas residentes que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y gobiernos locales.

Dichas normas admiten el acceso al mercado de cambios para formar activos externos cuando se cumplan las condiciones establecidas para cada caso, y el resto de las operaciones quedan sujetas a la conformidad previa del Banco Central.

- § Se permite el acceso al mercado local para la compra de activos externos para su aplicación a un destino específico en activos locales, por las operaciones comprendidas en el punto 2 del Anexo de la Comunicación "A" 5236.
- § También se admite el acceso al mercado local de cambios hasta el 27.02.2012 por parte de personas jurídicas, que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, para la constitución de depósitos en el exterior, en la medida que, los fondos y sus rentas sean aplicados dentro de los 30 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios al pago de: (a) Servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior, (b) Deudas por importaciones argentinas de bienes, (c) Utilidades y dividendos; (d) Inversiones directas argentinas en el exterior; en las condiciones y límites establecidos para cada caso en el punto 3.1. del Anexo de la Comunicación "A" 5236.
- § En cuanto a la formación de activos externos de residentes sin la obligación de una aplicación posterior específica (punto 4 del Anexo de la Comunicación "A" 5236), las entidades autorizadas a operar en cambios sólo pueden dar acceso al mercado local de cambios cuando los clientes alcanzados por la consulta al "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de la Resolución General 3210/2011, cumplan con el requisito de tener la validación fiscal, con las excepciones previstas en la Comunicación "A" 5245, 5249 y 5260.

Las operaciones incluidas son:

1. Las compras de divisas de empresas residentes en el país sin límite de monto que se realicen hasta el 27.02.2012, para la constitución de inversiones directas en el exterior en actividades productivas de bienes y servicios no financieros, en la medida que se cumplan las condiciones previstas (punto 4.1.).
2. Las compras de billetes y divisas en moneda extranjera, con un límite mensual de US\$ 2.000.000 en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, que realicen los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional, las personas físicas residentes y las personas jurídicas constituidas en el país, excluyendo: a) las entidades autorizadas a operar en cambios, b) las sociedades comerciales no inscriptas, y c) otras sociedades no comerciales, fundaciones y asociaciones, que no cuenten con una inscripción en registros específicos, exclui-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

dos los de carácter impositivo, establecidos por Ley, para que éstas personas jurídicas puedan desarrollar su actividad concreta en el país (punto 4.2.).

Ese límite se aplica a las compras que en el mes se realicen por el conjunto de los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país y compra de cheques de viajero, y donaciones.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Los fondos comprados en divisas no estén destinados a la compra en el mercado secundario de títulos y valores emitidos por residentes o representativos de éstos, o emitidos por no residentes con negociación en el país (punto 4.2.2.).
- b. Cuando el monto adquirido en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios supere a lo largo del año calendario el equivalente US\$ 250.000, la entidad interviniente debe constatar que los fondos aplicados a los montos adquiridos por personas físicas o jurídicas cumplan con los límites que se establecen en los puntos 4.2.3. y 4.2.4.

A tal efecto, la entidad debe al menos tener en la carpeta del cliente la información mínima que se establece en el punto 4.2.5, excepto cuando las compras en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, no superen el equivalente de US\$ 5.000.

- c. Contar con la declaración jurada del cliente que no registra deudas vencidas e impagas con el exterior por servicios de capital e intereses de deudas de todo tipo. Este requisito no se aplica para las compras de billetes y cheques de viajero por montos que no superen el equivalente US\$ 10.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios (punto 4.2.6.).

Otros requisitos generales

- La transferencia de las divisas para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, debe tener como destino una cuenta a nombre del cliente que realiza la operación de cambio, con los requisitos mencionados en el punto 5.1.
- Por compras por los conceptos de formación de activos de residentes, por montos mensuales mayores a US\$ 20.000, la venta sólo puede efectuarse con débito a una cuenta a la vista abierta en entidades financieras a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP, o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente (punto 5.2.).
- Las entidades intervinientes deben contar con la declaración jurada del cliente donde conste que con la operación de cambio a concertar con la entidad, se cumplen los



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

límites establecidos en la normativa para sus operaciones en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, en los casos que sean aplicables, con los requisitos establecidos en el punto 5.4.

2.h. Posición General de Cambios de las entidades autorizadas

La Comunicación "A" 4646 reordenó y dio a conocer nuevas normas sobre la Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas a operar en cambios. En la misma se establecen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC, el límite máximo que se calcula en función de la Responsabilidad Patrimonial Computable y el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones.

Por Comunicación "A" 4814 se dispuso incorporar a los fondos de terceros pendientes de liquidación en la PGC, se elevó el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones y se permite, bajo ciertas condiciones, utilizar las transferencias de terceros pendientes de liquidación en la cobertura de operaciones del mercado local de cambios con clientes y otras entidades autorizadas en el mercado local de cambios.

La Comunicación "A" 3640 estableció que se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC.

Las entidades financieras locales pueden acceder al mercado sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas por la compra y venta de títulos valores de tenencias propias cuando se trate de las operaciones previstas en la Comunicación "A" 5086.

3. OTROS

3.a. Otras operaciones con acceso al mercado local de cambios

Por la Comunicación "A" 5184 se reemplazaron las normas de la Comunicación "A" 5012, respecto del acceso al mercado local de cambios para los pagos a Agencias Oficiales de Crédito a la Exportación de servicios de capital y sus rentas, de financiaciones desembolsadas por la Agencia en el exterior para la financiación de obras de infraestructura en el país referidas a las obras terminadas, en curso de ejecución y para las nuevas que se encaren.

3.b. Registro de operaciones

Por Comunicación "A" 4550 se establecieron nuevas normas en materia de registro cambiario.

Respecto de las operaciones que realicen las personas físicas residentes, propias o en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes, se dispuso que en el boleto de compra o venta de cambio debe registrarse el número de CUIT, o en su defecto de CUIL o en su defecto de CDI del cliente que realiza la operación, y por operaciones que no superen



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

por día y entidad el equivalente de pesos 5.000, también es admisible registrar el número de DNI, o LC o LE.

En todos los casos en los que se registre en el boleto de cambio un N° de CUIT, CUIL o CDI, previamente a dar curso a la operación, la entidad autorizada a operar en cambios deberá haber corroborado los datos de identificación del cliente, con los registrados en el Padrón Único de Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (PUCAFIP), en la dirección <http://www.afip.gov.ar/mercurio/consultapadron/buscadorcontribuyente.aspx>- "Consulta Padrón AFIP - Operaciones de Cambio", o con la base provista por este Banco Central.

Para las operaciones cambiarias de no residentes, la norma no introduce ninguna modificación respecto a las normas vigentes a la fecha en materia de identificación o de registro de la operación en el mercado de cambios.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Comunicación "A" 4345 y "A" 4463, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en las mismas.

3.c. Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones

Cuando en la concertación de cambio por cobros de exportaciones y/o por pagos importaciones de bienes estén involucradas dos o más destinaciones aduaneras, se puede confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la concertación de cambio, debiéndose adjuntar al mismo un anexo con el listado de los permisos de embarque o despachos de importación involucrados, en el que debe constar la información prevista en la Comunicación "C" 54352 o en el punto 14 del Anexo de la Comunicación "A" 5134, respectivamente.

En estos casos, en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio se debe informar un registro por cada permiso de embarque o despacho a plaza incluido en la concertación de cambio.

3.d. Identificación de los ordenantes en transferencias de fondos

La Comunicación "A" 5181 modificó la Comunicación "A" 4965, estableciendo los requisitos de información mínima respecto del ordenante que deben ser incluidos en las transferencias de fondos al y desde el exterior, y en los mensajes relativos a las mismas.

En los casos de transferencias que no contengan la información del ordenante considerada mínima, las mismas deben ser mantenidas pendientes de liquidación en el mercado local de cambios hasta que las omisiones sean subsanadas. La retransferencia de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, en los casos previstos en la normativa cambiaria, sólo es factible a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

La norma dispone que las entidades deben realizar un examen detallado de las transferencias de fondos, debiendo de corresponder, proceder de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.246, su reglamentación y Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, y abstenerse de entablar relaciones financieras con otras entidades que no cuenten con estándares



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

adecuados para prevenir el uso de transferencias electrónicas para operaciones de lavado de dinero y financiación al terrorismo.

3.e. Operaciones con clientes

Las entidades autorizadas a operar en cambios no pueden realizar canjes y arbitrajes con clientes, salvo canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los Organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Las operaciones de cambio correspondientes al ingreso o egreso de moneda extranjera proveniente o destinada a la venta o compra de valores u otras operaciones realizadas o a realizar por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras -que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión- por pedido u orden de sus clientes, deben declararse en el mercado de cambios a nombre del cliente y no a nombre del intermediario, siendo de aplicación las normas que correspondan en función de la residencia del cliente. Solo corresponde realizar las operaciones con el nombre y el CUIT del intermediario, en la medida que las operaciones cambiarias correspondan a tenencias propias de intermediario (Comunicación "A" 4603).

Mediante la Comunicación "A" 4938 se ampliaron los requisitos en materia de publicidad de tipos de cambio por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios en sus operaciones con clientes minoristas y se estableció para cada entidad la uniformidad de los tipos de cambios ofrecidos minoristas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A efectos de alcanzar una mayor publicidad de las cotizaciones minoristas ofrecidas por las entidades autorizadas a operar en cambios, mediante la Comunicación "B" 9791 se comunicó que a partir del 03.05.2010 inclusive, se podrán consultar en la página de Internet de este Banco Central, los tipos de cambio minoristas ofrecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y "los tipos de cambio minoristas de referencia" resultantes de ponderar las cotizaciones informadas por la participación de cada entidad en el segmento de operaciones minoristas del conjunto de las entidades que hayan informado cotizaciones. La participación de las entidades es voluntaria.

∇ **Operaciones por cajeros automáticos**

Las compras para tenencia de billetes extranjeros en el país, las ventas de billetes en poder de residentes, y las operaciones de cambio por turismo y viajes, se pueden realizar sin restricciones de horarios a través de las redes locales de cajeros automáticos y por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales (Comunicación "A" 4085).

∇ **Operaciones con clientes residentes**

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efecti-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

vo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio es uno de los titulares.

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los 5 años, y en la medida que al menos el 50% de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a 2 años, mediante la Comunicación "A" 4785 se admite el acceso al mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la AFIP de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en la dicha Comunicación, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la norma citada.

Por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 4834, se permite a las personas físicas y jurídicas residentes realizar operaciones de cambio por compra y venta de divisas por determinados conceptos como ser reintegro de gastos y otras transferencias corrientes, presentando únicamente la declaración jurada del cliente y en la medida que: i) los fondos en moneda local provengan o se acrediten en la cuenta bancaria del cliente por alguna de las modalidades habilitadas en los medios de pago vigentes, ii) no se supere un monto máximo de US\$ 5.000 en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, y iii) correspondan a transferencias recibidas de no residentes en los casos de ventas de divisas del cliente, o son giradas a no residentes o a personas físicas residentes que ocasionalmente estén como turistas en el exterior, en los casos de compras de divisas por parte del cliente. En los casos en los cuales el cliente opere por montos superiores, se debe presentar la documentación que solicite la entidad para corroborar el concepto de la operación.

Mediante la Comunicación "A" 4717 y su modificatoria "A" 4786, se establecen regulaciones para facilitar el ingreso de remuneraciones, jubilaciones y pensiones, cuotas alimenticias, y sentencias judiciales, y se establecen condiciones para que las entidades financieras puedan dar curso a ingresos de fondos por los conceptos de repatriaciones de inversiones de residentes en activos externos, debiendo en estos casos demostrar que los fondos ingresados por el mercado de cambios por personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero residentes en el país que no tengan obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios provienen de (i) remesas de fondos de su propiedad y/o (ii) de cobros de deudas de no residentes a favor del beneficiario local, y/o (iii) a la venta de activos externos del cliente que realiza la operación de cambio.

En los casos de remesas de fondos propiedad del residente, la entidad debe verificar que los fondos provienen de cuentas a nombre del residente, con las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4786, y demostrarse que la tenencia de los fondos en la cuenta del exterior del cliente fue de al menos 10 días hábiles previos a la fecha de concertación de la operación



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

de cambio (con excepción de los casos previstos en el punto a. de la Comunicación "A" 5020).

En los casos de ingresos por transferencias de fondos desde cuentas en efectivo del cliente en otros bancos o intermediarios financieros del exterior, el cliente debe presentar el extracto de su cuenta en el intermediario del exterior, demostrar que los fondos en efectivo que se transfieren tuvieron su origen en la venta, recupero o cobro de servicios de inversiones en activos externos, que la permanencia de los activos externos en el patrimonio del cliente no fue menor a los 10 días corridos previos a la fecha de disposición de los fondos en la cuenta en efectivo en el intermediario del exterior, y debe demostrar el origen de los fondos con los cuales se adquirieron los activos externos.

La norma también establece condiciones para dar curso a otros ingresos de inversiones de portafolio en activos externos, cobros de servicios de inversiones de portafolio en el exterior e ingresos por servicios de valores en custodia local.

∇ **Operaciones con clientes no residentes**

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente. En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas (Comunicación "C" 41003).

3.f. Mercado de capitales

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Comunicación "A" 4308).

Las entidades bajo la supervisión de este Banco Central deben dar cumplimiento a los requisitos incorporados por Resolución N° 554/09 de la Comisión Nacional de Valores en todas las operaciones de compra y venta de valores con no residentes que realicen bajo cualquier modalidad, excepto que correspondan a operaciones propias de financiaciones externas recibidas por la entidad local. En este sentido, cuando operen con intermediarios del exterior, previamente a realizar una operación de compra o venta de valores deben verificar el cumplimiento de dichos requisitos respecto al intermediario del exterior y al cliente por cuya cuenta y orden se realiza la operación (Comunicación "A" 4949).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

A partir de lo dispuesto por Comunicación "A" 4864 del 3.11.2008, el acceso al mercado de cambios de las entidades financieras por las operaciones de compra y venta de títulos valores en Bolsas y Mercados autorregulados, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4308 del 4.03.05 y "A" 5086, estará sujeta a la conformidad previa del Banco Central cuando no sea posible demostrar que el valor transado ha permanecido en la cartera del vendedor por un período no menor a las 72 horas hábiles a contar a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores a la cartera del vendedor.

3.g. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero

Mediante Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

De acuerdo con la Comunicación "A" 5134, por las deudas comerciales por importaciones argentinas de bienes debe considerarse que la fecha de origen del endeudamiento con el exterior con el proveedor del bien es la fecha en la cual, según la condición de compra pactada, se considera cumplida la obligación de entrega del bien del exportador al importador. Cuando exista una financiación comercial de importaciones por parte de un tercero distinto al proveedor, la fecha de origen del endeudamiento con el exterior es la fecha de desembolso de la financiación aplicada al pago al proveedor.

No corresponde declarar las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario.

3.h. Relevamiento de inversiones directas

Mediante Comunicación "A" 4237 del 10.11.2004 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el país de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, que involucra a:

3.h.1. Inversiones directas en el país de no residentes: la obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

los US\$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US\$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

3.h.2. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos: la obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US\$ 1.000.000.

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US\$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US\$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US\$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

Resumen de las medidas cambiarias emitidas en el segundo semestre del año 2011.

Se acompaña un resumen de las disposiciones emitidas en el transcurso del período julio-diciembre del año 2011.



ANEXO: Principales medidas cambiarias - Julio 2011

		<u>Medidas emitidas el 01 de julio de 2011</u>
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		Por Com "A" 5208 se admite el acceso al mercado local de cambios de gobiernos locales, por bienes que son importados en el marco de contratos de obras de infraestructura por entes, reparticiones y organismos que formen parte del Estado Provincial, y/o empresas que si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del Estado Provincial (puntos 3.5.f y 4.5.).
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		



ANEXO: Principales medidas cambiarias - Agosto 2011

		<u>Medidas emitidas el 30 de agosto de 2011</u>
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		Por Com A 5220 se extendió la vigencia de los puntos 3.1. y 4.1. del Anexo de la Com A 5198 por 180 días corridos a partir del 1.09.11 inclusive.
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias - Septiembre 2011

		<u>Medidas emitidas el 12 de septiembre de 2011</u>
Cobros de exportaciones		Por ComA 5225 se modificaron los puntos 1.c. y 8. de la Com.A 4443 y comp. Por ingresos en concepto de prefinanciaciones, no deben existir demoras en la realización de embarques.
Pagos de importaciones		
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias - Octubre 2011

		Medidas emitidas el 24 de octubre de 2011	Medidas emitidas el 27 de octubre de 2011
Cobros de exportaciones		Por Com A 5233 se incorporaron operaciones por las que las entidades a cargo del seguimiento de ingreso de divisas de exportaciones pueden otorgar el cumplimiento del embarque aplicando el mecanismo establecido por Com A 4025.	En función del restablecimiento de la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tienen por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, dispuesto por el Decreto N° 1722/2011, se emitió la Com A 5235.
Pagos de importaciones			
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos		
	Depósito - Decreto 616/2005		
Deuda Financiera			
Ventas de cambio a no residentes			
Derivados financieros			
Activos externos de residentes			La Com A 5236 modificó el punto 4.2. del Anexo de la Com A 5198, incorporando nuevos requisitos para el acceso al MULC por operaciones de formación de activos externos de residentes sin la obligación de una aplicación posterior específica.
Posición General de Cambios			
Inversiones Directas			
Otros			



ANEXO: Principales medidas cambiarias - Octubre 2011

		<u>Medidas emitidas el 28 de octubre de 2011</u>	<u>Medidas emitidas el 31 de octubre de 2011</u>
Cobros de exportaciones			
Pagos de importaciones			
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos		
	Depósito - Decreto 616/2005		
Deuda Financiera			
Ventas de cambio a no residentes		La Com A 5237 incorpora requisitos adicionales para el acceso al MULC por la repatriación de nuevas inversiones directas en el país.	La Com A 5241 estableció condiciones para las ventas de cambio en concepto de turismo y viajes a no residentes. La Com A 5241 estableció que las ventas de cambio a no residentes que no cumplan con las condiciones especificadas en los puntos 1 y 2 de la Com A 4662, A 4692 y complementarias, están sujetas a la conformidad previa del Banco Central.
Derivados financieros			
Activos externos de residentes		De acuerdo al punto 2 de la Com A 5239, con vigencia a partir del 31.10.11, en los casos de ventas de moneda extranjera ya sean divisas o billetes, por conceptos de formación de activos externos de residentes sin la obligación de una aplicación posterior específica, las entidades autorizadas a operar en cambios sólo pueden dar acceso al MULC a las operaciones con clientes cuando obtengan la validación en el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria.	
Posición General de Cambios			
Inversiones Directas			
Otros		De acuerdo al punto 1 de la Com A 5239, con vigencia a partir del 31.10.11 las entidades autorizadas a operar en cambios deben consultar y registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera a realizar con sus clientes alcanzadas por el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" implementado por la AFIP a través de la Resolución General 3210/2011, que indicará si la operación resulta "Validada" o "Con inconsistencias". La norma contempla excepciones a la consulta en el programa en cuestión.	Con vigencia a partir del 31.10.11, la Com A 5240 incorpora como inciso c. del punto 1. de la Com A 5239, la aplicación de fondos por parte de personas físicas de préstamos hipotecarios en moneda local otorgados por entidades financieras locales para la compra de vivienda.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias - Noviembre 2011

		<u>Medidas emitidas el 1 de noviembre de 2011</u>	<u>Medidas emitidas el 10 de noviembre de 2011</u>
Cobros de exportaciones			Por Com A 5244 se reemplazaron las normas dadas a conocer por Com.A 4970.
Pagos de importaciones			
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos		
	Depósito - Decreto 616/2005		
Deuda Financiera			
Ventas de cambio a no residentes			
Derivados financieros			
Activos externos de residentes			
Posición General de Cambios			
Inversiones Directas			
Otros		La Com A 5242 incorpora inciso 1.d. de la Com A 5239 a las compras de billetes en moneda extranjera con fondos resultantes del ingreso del cobro de jubilaciones y pensiones percibidas del exterior por el periodo de 30 días corridos a partir del 31.10.11.	Por Com A 5245 se reemplazaron y reordenaron las normas de las Com A 5239 y comp, con relación al Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias implementado por la AFIP.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias - Noviembre 2011

		Medidas emitidas el 14 de <u>noviembre de 2011</u>	Medidas emitidas el 17 de <u>noviembre de 2011</u>	Medidas emitidas el 29 de <u>noviembre de 2011</u>
Cobros de exportaciones				
Pagos de importaciones				
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos			
	Depósito - Decreto 616/2005		Por Com A 5254 se exceptuó del límite establecido en el punto 1.b de la Com A 4377 a los ingresos de divisas por el MULC que realicen las entidades aseguradoras en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 36.162/2011 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.	
Deuda Financiera				
Ventas de cambio a no residentes				
Derivados financieros				
Activos externos de residentes				
Posición General de Cambios				
Inversiones Directas				
Otros		La Com A 5249 extiende la vigencia de la excepción prevista en el punto 2.d. de la Com A 5245, hasta tanto se encuentre implementado el sistema informativo para que las entidades financieras locales informen a la AFIP el otorgamiento de los créditos hipotecarios señalados en dicho punto.		La Com A 5256 extendió la vigencia de la excepción prevista en el punto 2.e. de la Com A 5245 hasta el 30.12.11.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias - Diciembre 2011

		<u>Medidas emitidas el 28 de diciembre de 2011</u>	<u>Medidas emitidas el 29 de diciembre de 2011</u>	<u>Medidas emitidas el 30 de diciembre de 2011</u>
Cobros de exportaciones				Mediante la Com A 5262 se precisan los alcances de las normas dadas a conocer por Com A 5235 en materia de seguimiento de los permisos de embarque de los exportadores comprendidos en las normas del Decreto 1722/2011, modificatorio de los Decretos N° 2703/02, 417/03 y 753/04.
Pagos de importaciones				
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos			
	Depósito- Decreto 616/2005			
Deuda Financiera				
Ventas de cambio a no residentes				
Derivados financieros				
Activos externos de residentes			La Com A 5261 establece que toda venta de moneda extranjera en billetes y cheques de viajeros a residentes no prevista en el punto 2 del anexo a la Comunicación "A" 5236 del 27.10.2011, se debe cursar acorde a la normativa establecida en el punto 4 de dicho anexo, excepto en los casos que la normativa cambiaria especifique un tratamiento diferente.	
Posición General de Cambios				
Inversiones Directas				
Otros		La Com A 5260 extiende desde el 03.01.2012 inclusive la vigencia de la excepción prevista en el punto 2.e. de la Comunicación A 5245, hasta tanto se encuentren implementados los mecanismos específicos que determine la AFIP, para el seguimiento a los efectos fiscales, de los ingresos de divisas por cobros de jubilaciones y pensiones percibidas del exterior.	La Com A 5261 estableció que con vigencia 3.01.12 que se requerirá la previa validación en el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" implementado por la AFIP, para cursar por el MJLC las ventas de moneda extranjera a clientes en concepto de "turismo y viajes", con la excepción de las transferencias al exterior que correspondan (a) al pago de los consumos realizados con el uso de tarjetas de crédito y por retiros efectuados de cajeros en el exterior con débito a cuentas locales, (b) las ventas a no residentes que encuadren en el punto i de la Comunicación A 5241 y comp., y (c) las ventas a operadores de turismo y viajes registrados como tales ante la AFIP	